
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel Altagracia Félix Pérez.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Altagracia Félix Pérez, contra la sentencia núm. 2018-SSen-00028, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de la identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274201-0 y 223-0156401-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maribel Altagracia Félix Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010436-8, con domicilio y residencia en la calle Central núm. 77, municipio Cerro al Medio, provincia Bahoruco.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional, abierto en común, en uno de los apartamentos ubicados en el edificio que aloja a su representado el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales establecidas en la avenida George Washington núm. 601, Santo

Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-058078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Maribel Altagracia Félix Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el demandado, condenando a este último al pago de preaviso, cesantía, equivalentes a un 60% de la proporción del salario de Navidad, participación de los beneficios de empresa, al pago de un día de salario por cada día dejado de pagar en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Maribel Altagracia Félix Pérez e incidentalmente por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2018-SSEN-00028, de fecha 17 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por la parte recurrente principal la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, contra la sentencia Laboral No. 094-2018-SSEN-00013 de fecha Diez del mes de Abril del año Dos mil Dieciocho (10/04/2018), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuesto en la misma. SEGUNDO:* *Se acoge el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la parte recurrente incidental la razón social Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia anteriormente descrita y en consecuencia se REVOCA la misma y rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. TERCERO:* *Se condena a la parte recurrente principal señora Maribel Altagracia Feliz Pérez al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Jorge Luis Martínez Bido, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, falsa aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, versión diciembre 1996. Violación al artículo 37 del Código de Trabajo, falta ponderación documentos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo ni los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de su interposición. .

Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda.*

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado al declarar que la recurrente no puede beneficiarse de los incentivos laborales que establece el reglamento del plan de retiro, pensiones y Jubilaciones por no cumplir con los requisitos y las disposiciones establecidos y no entrar en contradicción con la normativa laboral y, en consecuencia, rechazó la demanda sin establecer condenación en contra de la recurrida; en ese sentido, al proceder la trabajadora demandante, Maribel Alta-gracia Féliz Pérez, a recurrir en apelación, serán tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la demanda a fin de verificar si cumple con el monto mínimo exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 18 de mayo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, dictada en fecha 1° de mayo de 2017, por el Comité Nacional de Salarios, que imponía a las empresas del sector no sectorizado, la obligación de retribuir a sus subordinados la cantidad de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60), como salario mínimo mensual, ascendiendo los 20 salarios mínimos a la cantidad de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100

(RD\$308,952.00).

. Que en su instancia de demanda fueron solicitadas la imposición en perjuicio del recurrido, las condenaciones: a) RD\$17,139.84, por concepto de 28 días de preaviso, suma ésta equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) RD\$281.583.48, por concepto de 460 días cesantía, suma ésta equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; c) RD\$24,312.08, por concepto de 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2017; d) RD\$9.117.00, por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2017; e) RD\$61.382.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; f) RD\$61,382.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2017; g) RD\$500,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios, más novecientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 36/100 (RD\$950,854.36), a la fecha, por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo para un total general de un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 76/100 (RD\$1,844.388.76), suma que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecido en el referido artículo 641 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>>

En ese orden, también debe precisarse que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, las que como fue comprobado, satisface el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, este resulta admisible.

Por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que es un hecho no controvertido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que las relaciones con su personal se rigen por el Código de Trabajo y sus disposiciones internas dentro de las cuales se encuentra el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, que en su artículo 23 establece, que el banco concederá en beneficio de los trabajadores jubilados, por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el precitado código según los años en el servicio, con lo cual se advierte que concede un beneficio adicional a sus trabajadores pensionados al otorgarle una proporción de sus prestaciones laborales con lo cual no deroga la disposición del artículo 83 del Código de Trabajo, que hace mutuamente excluyente el beneficio de la pensión y el pago de las prestaciones laborales; que la corte *a qua* rechazó el reclamo de la proporción de las prestaciones laborales de la trabajadora basado en argumentos superficiales y simplistas, alejados y desconocedores de la realidad de los hechos y de lo acordado por las partes, conforme al artículo 37 del Código de Trabajo, que tiene fuerza de ley entre ellas; que de haber examinado el oficio núm. 12112 y el recibo núm. 6162 de fecha 3 de marzo de 2005, como era su deber, hubieran podido apreciar que el verdadero tiempo de servicios de la trabajadora fue de 20 años, al ingresar en fecha 22 de noviembre de 1993, terminando su contrato de trabajo en fecha 26 de marzo de 2001, reiniciándose dicho contrato en fecha 12 de octubre de 2004 y terminando en fecha 18 de mayo de 2017, períodos de tiempo que fueron reconocidos como uno solo por el empleador, por lo que califica para el incentivo laboral durante la vigencia del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión diciembre de 1996, incurriendo así en los vicios de falsa aplicación de la ley y en falta de ponderación de documentos.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

que Maribel Altagracia Félix Pérez estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo con la actual recurrida desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 26 de mayo de 2001, reingresando posteriormente el 12 de noviembre de 2004 hasta el 18 de mayo de 2017, periodo en el cual transcurrió un tiempo de 12 años, 6 meses y 6 días, terminando la relación de trabajo con el beneficio de la pensión, procediendo luego a incoar una demanda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, solicitando que, en adición a los valores correspondientes a la pensión, el pago de la proporción de sus prestaciones laborales e invocando en su apoyo los reglamentos de dicha entidad que prevén dicho pago en provecho de dichos trabajadores; por su parte, la demandada alegó que la demandante fue pensionada con el beneficio de una pensión normal, sin el otorgamiento del incentivo laboral; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, acogió, en parte, la solicitud del incentivo laboral, prestaciones laborales y salario de Navidad y condenó al demandado a pagar el 60% del valor de las prestaciones y la proporción del salario de Navidad; c) que no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, solicitando la trabajadora la revocación de la sentencia y que el banco fuera condenado al pago de una indemnización de 500,000.00, por el no pago de sus prestaciones laborales, mientras que en sus medios de defensa y en el recurso de apelación incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana sostuvo que a la trabajadora no le corresponden prestaciones más allá de la pensión otorgada, conforme con el Reglamento sobre Pensiones y Jubilaciones de 1998 y al artículo 83 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y revocó en su totalidad la sentencia recurrida.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que ha quedado lo suficientemente probado que la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, al momento de ser pensionado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, solo llevaba trabajando de manera consecutiva doce años, seis meses y seis días, en tal razón no puede beneficiarse de los incentivos laborales que establece el reglamento del plan de retiro, pensiones y jubilaciones ya que este sostiene que el empleado que tenga veinte años es el que puede beneficiarse de dichos incentivos y en el caso de la especie la demandante no cumplía con dicho requisito y esta disposición del reglamento no entra en contradicción con nuestra normativa laboral. 10.- Que de la combinación del contenido de los artículos 83 del código laboral y 58 de la ley 87-01 sobre seguridad social, las misma constituyen verdaderos soportes legales que refuerzan con objetividad y precisión la posición del Banco Agrícola Dominicano de no entregar la proporción de las prestaciones o incentivos laborales reclamados por la parte recurrente principal la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, por lo que sus pretensiones resultan poco firmes, infundadas y carentes de base legal. 11.- Que la parte recurrente principal parcial la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, ha solicitado a esta alzada que además de las proporciones de las prestaciones laborales solicitadas, que le aprueben Daños y Perjuicios por la suma de Quinientos Mil pesos, sin probar dicho daños e inobservando que los daños y perjuicios que se derivan de la no entrega de prestaciones laborales en los casos que se correspondan están determinados por los mandatos de los artículos 82 y 95 del Código laboral en su parte final lo que viene a constituir una responsabilidad civil tarifada y limitada al contenido de dichos textos por desconocer de dichos textos sería ponerse al margen de la ley. 12.- Que la parte demandada en primer grado y recurrente incidental por ante esta alzada ha sometido a la consideración de este tribunal la documentación que prueba que la señora Maribel Altagracia Feliz Pérez, trabajo en el Banco Agrícola en dos periodos de tiempo distinto los cuales fueron precisados al inicio de la presente sentencia, lo que permitió establecer que por disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico laboral los mismos son acumulativos para fines de jubilación pensión o retiro, pero no pueden ser acumulativo para fines de proporciones de prestaciones laborales por mandato de reglamento del plan de retiro y pensiones de la parte demandante el Banco Agrícola Dominicana” (sic).

Que el artículo 37 del Código de Trabajo establece que: *... en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre*

trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

En lo que respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno vigente en 1996 de la entidad ahora recurrida, esta Tercera Sala a propósito de un caso similar al ahora juzgado estableció lo siguiente: (...) *Que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo, en consecuencia, ser inobservado ni disminuidos unilateralmente por el empleador. Que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condiciones, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrido por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales.*

Que de igual manera, ha sido criterio de esta corte de casación, que: ... *cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es el producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a fin de que este disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporcione. Que, en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario había que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado [...].*

Que esta Sala reitera el criterio establecido en la sentencia antes citada, que sostiene que el artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo del recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorables, en consecuencia, en la especie planteada, este tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

De lo anterior esta Tercera Sala establece que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y que se examinan, puesto que reconoció como hecho no controvertido que la trabajadora había prestado servicios en dos periodos distintos que sumados acumulaban 20 años, sin detenerse a verificar si, como alega la parte recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana reconoció al permitirle ingresar nueva vez a la institución, que estos periodos serían computados como un único contrato de trabajo, según se desprende del Oficio núm. 12112, de fecha 20 de diciembre de 2004 y del recibo de caja núm. 6162, de fecha 03 de marzo de 2005, incurriendo así en falta de ponderación y de motivos, vulnerando además el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, las normas y principios del derecho del trabajo, así como también el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, al negarle, sin haber realizado la precitada comprobación, el pago de la proporción de las prestaciones y derechos adquiridos que recibiría, en ocasión de la conclusión del contrato de trabajo por el otorgamiento de la pensión de

acuerdo con lo establecido en el referido reglamento, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expone los motivos por los cuales revocó las condenaciones de los derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, incurriendo en una evidente violación del artículo 69, primera parte y ordinal 4°, de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al exceder el límite del recurso de apelación parcial que estaba limitado a revocar la sentencia en cuanto al ordinal tercero en lo referente a la reparación por daños y perjuicios y que por vía de consecuencia, se condenara al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la hoy recurrente, por no pagar la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, solicitando confirmar los demás aspectos contemplados en la sentencia de que se trata, es decir, que en su recurso solo se refieren al aspecto del reclamo del incentivo laboral o proporción de prestaciones laborales el cual rechazaron pero en modo alguno no emitieron consideraciones respecto a los derechos adquiridos.

Del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que si bien es cierto, que la hoy recurrente ejerció recurso de apelación en lo relativo a la reparación por daños y perjuicios, también se observa que la hoy recurrida interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto del dispositivo de la a sentencia núm. 094-2018-SEEN-00013, de fecha 10 de abril del 2018, en cuyo ordinal tercero se acordaron los derechos adquiridos, es decir, que la alzada fue apoderada para estatuir al respecto; ahora bien se advierte que la corte *a qua* revocó las condenaciones que en ese sentido impuso el tribunal de primer grado sin señalar los motivos que justificaron lo decidido.

En ese orden, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que sólo mediante el examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia para respaldarla; que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; conforme con lo explicado en el párrafo que antecede, en la sentencia impugnada se observa que no se cumple con este requisito, toda vez que los magistrados que la suscriben no emiten la más mínima motivación de las razones por las cuales acogieron el recurso que interpuso la actual parte recurrida y revocaron en su integridad el fallo apelado, razones por las cuales procede acoger el medio examinado a fin de que la casación que será ordenada también alcance este aspecto de la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-SEEN-00028, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.